

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4138.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 21 de Febrero del corriente año, participa que no ocurría novedad en aquellas islas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Juan Francisco Iglesias, se ha dignado autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Valdemorillo, provincia de Madrid, enlace en el punto mas conveniente de la línea de Madrid á Valladolid; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar á D. Francisco Cels y á D. Juan Papell y Llenas, vecinos de Barcelona, para estudiar en el término de 10 meses un canal de riego que fertilice los terrenos

comprendidos en la bailía de Belvér, provincia de Lérida, alimentando con las aguas sobrantes del rio Segre, en el punto llamado Puente de Isobol, y devolviéndolas al mismo rio por el torrente de Santa Eugenia; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género, por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponersele haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribucion, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar á D. Mateo Martinez, alcalde de Casas de Fernando Alonso.

Resulta que con fecha de 15 de julio último se presentó al mencionado alcalde una instancia para que mandase expedir certificacion de las cuotas de contribucion que por inmuebles y subsidio industrial se habian repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente

incluidos en las listas electorales para diputados á Córtes:

Que el alcalde acordó que luego que por el gobernador de la provincia se publicasen las listas de primera rectificacion, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirian cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficiesen al demandante; y como denunciado este acuerdo al juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificacion de que se trata, y resultase de ella que se habian incluido como electores á algunos que no pagaban la contribucion necesaria, pidió el Juez autorizacion para procesar al alcalde por uno y otro concepto, oido el promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y ademas por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose tambien extensiva esta autorizacion á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el alcalde en su declaracion manifestó que no habia dado la certificacion, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debian empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion, y que en prueba de ello habiéndolas recibido en el 17 de julio dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querellante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el gobernador de la provincia negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el alcalde negase arbitrariamente la certificacion que se le pidió, porque el dia siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificacion, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es im-

posible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciese las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demas funcionarios que el juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificacion ó testimonio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 6 de julio último, segun el que en 15 del mismo debian exponerse al público las listas que habian de considerarse como de primera rectificacion acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.º, que dice: «El gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando:

1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habian de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habian de servir para reclamaciones que se ignoraba si habian ó no de hacerse.

2.º Que en este supuesto no tiene aplicacion al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el alcalde no se negó arbitrariamente, segun aparece de su acuerdo, á dar la certificacion que se le pedia, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que defirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de pri-

mera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 29 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La Reina (q. D. g.) ha visto con especial agrado los trabajos de Estadística penitenciaria que V. S. ha presentado, consecuente con su proyecto aprobado por Real orden de 23 de mayo del año próximo pasado, y S. M. ha dispuesto que se den á V. S. las gracias por el celo é inteligencia que ha desplegado; que se publiquen en la *Gaceta* los estados que comprenden, y que se impriman 500 ejemplares de los mismos para repartirlos entre los diferentes Ministerios y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. D. Carlos Iñigo, oficial de esta secretaría comisionado para llevar á ejecución la Estadística penitenciaria de España.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el gobernador de la provincia de Canarias al juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar al segundo teniente de alcalde de Candelaria D. Nicolas Alonso, al síndico don Silvestre de Torres y al secretario don Juan Agustín del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife pide autorización para procesar al segundo teniente de alcalde, síndico y secretario del ayuntamiento de Candelaria:

Resultado de los antecedentes:

Que en 18 de agosto de 1858 don Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados, alegó la excepción que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndose acreditarse los males que padecía su hijo:

Que presentada la correspondiente

justificación, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos días apareció reformada el acta en que dicha excepción se acordó y declarado soldado el que antes había sido exceptuado:

Que atribuía esto á manejos del escribiente del secretario de ayuntamiento, que era interesado en la quinta.

Que habiendo acudido al consejo provincial, este le previno hiciese una justificación conforme al art. 4.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre del citado escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al alcalde, primer teniente y secretario de ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo teniente, así que se hizo la prueba, como se proponía su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comisión al síndico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar.

En virtud de providencia del juez se puso testimonio del acta de declaración de soldado, su fecha 14 de junio de 1858, de la que aparece que Esteban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las excepciones alegadas. También se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposición, añadiendo que sabía faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que en efecto el ayuntamiento había declarado á Coello exento del servicio el 14 de junio.

Púsose además testimonio de un reconocimiento de las actas de ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se había intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepción del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel mas endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada también con otra tinta.

Examinados algunos individuos de ayuntamiento y el escribiente del secretario, manifestaron que en efecto el 14 de junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al día siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El juez, oído el promotor fiscal, pidió autorización para proceder por delito de falsedad contra el segundo teniente alcalde D. Nicolas Alonso, síndico accidental D. Silvestre de Torres y escribano D. Juan Agustín del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de junio había autorizado los acuerdos el secretario en propiedad D. Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar D. Juan Agustín del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo:

Que el 14 de junio se reunió el ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaración de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Esteban

Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaración anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que también se extendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Después se extienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad.

El gobernador, oído el consejo provincial, denegó la autorización:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de enero de 1858, restableciendo el de 17 de marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el subgobernador la denuncia al juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorización, sin que una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la administración volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado el rector de la universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Real consejo de instrucción pública y con el dictamen de la facultad de derecho de la expresada escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Parte telegráfica.—Cádiz 29 de abril de 1859.—El administrador de correos al director de Ultramar.

«A las siete de la mañana ha llegado á esta administración la correspondencia que ha traído el vapor-correo *Berenguer*.»

(Gaceta del 30 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalee los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulación y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripción abierta con este objeto y los recursos volados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruida por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Industria Mahonesa*, en solicitud de la competente autorización para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extensión á la fabricación que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por mas de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demas que han solicitado interesarse en esta sociedad:

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicación útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en países extraños:

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oído en la instruccion de este expediente informan favorablemente;

Oído el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condicion de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta dias.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por D. Antonio de Lara, Marques de Vallamediana, en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resalta:

Que D. Fermin Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada *El Arnafé*, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de *San Antonio* contra sus dueños D. Nicolás de Moral y D. Nicolás Sanchez acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería, entre las de *San Antonio*, las *Cruzadas* y *Arnafé* sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijado el punto de la partida de *Arnafé* y *San Antonio*, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del *Arnafé* el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de *San Antonio*, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otrosí de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de Abril de 1853 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunciado que con el nombre de *Violin* se hizo á la mina *San Antonio*, se habia mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina *San An-*

tonio conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente;

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras *Cruzadas*, *Lebrillo* y *San Fernando*, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del art. 103 del reglamento de 30 de Julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaido auto desestimando el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 33, párrafo primero de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato:

Visto el art. 34 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaren derechos en materia de minería, previos ciertos trámites:

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento.)

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que

anteriormente regian sobre la materia, pero que en punto á policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de límites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que debe atribuirse á una ú otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de minería, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de minería que se ha citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 1.º de mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á mi muy amada Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profesó. Vengo en decretar que el Infante ó Infanta que, Dios mediante, diere á luz, sea condecorado, tan luego como reciba el Santo Sacramento del Bautismo, con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varon, y con la banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa, si fuere hembra, y que ejerza en este acto las funciones de Gran Maestre su augusto Esposo, mi muy querido Hermano el Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á veintiseis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion al mérito y dilatados servicios del Teniente general D. Juan Mantilla de los Rios y Terán, Subinspector del quinto departamento de Artillería, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Hmo. Sr. Resolviendo una consulta del Rector de la Universidad de Granada, la Reina (Q. D. G.) oído el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que el grado de Bachiller en Derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta seccion; y solo allí estudiarse las asignaturas propias de ella, que no siendo comunes á la de Derecho civil y canónico, se exigen para el bachillerato en Administracion.

Asimismo S. M. ha dispuesto que los alumnos que en el curso último recibieron el grado de Bachiller en Derecho, comun entónces por virtud del artículo 45 de la ley de 9 de setiembre de 1855 á las tres secciones en que esta facultad se dividia, puedan aspirar á la licenciatura en Administracion, simultáneamente con las enseñanzas de este período la asignatura de Instituciones de Hacienda pública de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Hmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver se recomiende á los establecimientos de enseñanza del reino el *Tratado de Mecánica elemental*, compuesto por D. José María Balanzat, Coronel graduado, primer Comandante de artillería, tan por el orden, buen método y perfecta lucidez con que está escrita la obra, como por el esmero en la parte tipográfica y excelente ejecucion de las láminas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pedro de la Pedraja, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cáceres termine en Mérida; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 28 de abril de 1859.—Corvera.
—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Mariano Bazán, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Palma termine en Ecija; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.
—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Juan Bautista Peyronet, vecino de esta corte, ha resuelto concederle la nueva prórroga de cuatro meses, contados desde el 3 de Mayo próximo en que espira el último plazo que se le fijó, para la presentación de los estudios de un canal de riego que derivado del río Júcar fertilice los términos de Elche, Crevillente, Elda, Novelda, San Vicente, y otros de la provincia de Alicante; entendiéndose que esta prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones con que se dictaron las Reales órdenes de 3 de noviembre de 1857 y 20 de setiembre de 1858, y en el concepto de que, trascurrido este nuevo plazo sin haber presentado los estudios, se declarará caducada la concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Eduardo Carlier, ha tenido á bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Linares termine en Andújar, como continuación del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorización que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de

lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.
—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de mayo)

Núm.º 333.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, la fé de existencia; las que dejarán de llenar este requisito serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes y no se les acreditará haber alguno hasta que lo verifiquen. Palma 17 de mayo de 1859.
—Manuel de Villar.

Núm.º 334.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. Comandante principal de estos Tercios navales en oficio de 6 del actual se sirve trasladarme la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 4 último me dice:—El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 27 de abril último me dice lo que sigue.—Excelentísimo señor.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta consultiva de la Armada, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Para remediar algun tanto la escasez que se experimenta de oficiales subalternos, se ha servido la Reina (que Dios guarde) disponer que hasta nueva determinación sean habilitados los guardias marinas de primera clase que vayan cumpliendo tres años y medio de embarco y reúnan los requisitos de aptitud y buen comportamiento; y que además se reduzca á solo el comandante la dotación de oficiales de guerra que señala el Reglamento á los buques transportes de la Armada, tanto de vapor como de vela, sustituyéndose las demas plazas de aquella clase que les están asignadas, con pilotos mercantes de la clase de segundos que á sus buenos informes y circunstancias reúnan la de contar al menos tres viajes redondos á cualquiera de los puertos de América ó Asia rendidos precisamente, con plaza de terceros ó segundos pilotos. Los elegidos disfrutarán mientras subsistan al servicio de la Armada el mismo haber que los de su clase con destino en los buques guarda costas ó sean diez mil ochocientos reales anuales duplos en Ultramar y desempeñarán á bordo, las mismas funciones que los oficiales de guerra, quedando sometidos á todas las prescripciones que para aquellos establecen las ordenanzas de marina. No podrán obtener otra situación que la de embarcados y serán admitidos y despedidos por los Capitanes y Comandantes generales de departamentos y apostaderos, según lo exijan las atenciones del servicio, cui-

dando dichos gefes de noticiar á este Ministerio las disposiciones de una á otra clase que dieten para que conste en la Dirección del personal el tiempo que cada uno de dichos pilotos permanezca con destino en los buques de guerra, puesto que S. M. les concede á los diez años de embarco en ellos, derecho á la graduación de alférez de fragata y á ingresar en la escala de reserva para optar á cargos de su clase en el cuadro de Tercios navales, así como á los que ya tuviesen dicha graduación ó otra superior se les concederá la inmediata. Los referidos pilotos usarán precisamente el uniforme que señala la Real orden de 3 de marzo último. Finalmente quiere S. M. que para el día 1.º de julio del corriente año se encuentren ya dotados en la forma espresada todos los buques transportes que se encuentran en la Península y que los demas lo sean á medida que vayan regresando de Ultramar, á cuyo efecto los Capitanes generales de los departamentos dictarán las providencias necesarias. Digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulación correspondiente en los Tercios navales de la comprensión de este departamento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulación.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los segundos pilotos mercantes que deseen aspirar á dichas plazas. Palma 19 de marzo de 1859.
—Ciriaco Müller.

Núm.º 835.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Hallándose vacantes dos plazas de alguacil del juzgado de primera instancia de Iviza, y debiéndose proveer con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 30 de octubre de 1852 se anuncian al público para que los aspirantes á las mismas presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaría dentro del término de cuarenta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que para la obtención de dichas plazas serán preferidos los licenciados del ejército que hayan servido con buena nota. Palma 17 de mayo de 1859.—Por mandado del Sr. Regente.—El secretario de Gobierno.—Enrique Morales.

Núm.º 336.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de esta ciudad y distrito de la Lonja.

Hace saber: Que habiéndose promovido en este juzgado y por el oficio del infrascripto escribano, por Juan, Francisco y Miguel Pou y Llull, espediente para que se les declare herederos de su hermano Francisco por haber muerto ab-intestato; he dispuesto por auto del día siete del actual, se cite, llame y emplace por medio del presente á todos los que se crean con derecho á los bienes del espresado Francisco, para que en el término de treinta días se presenten á deducir las acciones que crean convenirles. Palma trece de ma-

yo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm.º 337.

D. Arnaldo Socias escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Certifico que en los autos incidente de pobreza promovidos por Rafael Serra de La Puebla con citación de Catalina Rebase y otros de la propia vecindad y promotor fiscal del juzgado; por el Sr. D. Jacinto de Alcocer juez primera instancia del mismo se ha dictado la sentencia siguiente:—En la villa de Inca á once de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve: en el incidente promovido por Rafael Serra vecino de la Puebla con citación de Juana Ana Serra consorte de Bernardo Pol, Gabriel Campomar y por su muerte la viuda Juana Ana Ferrer en concepto de heredera y Catalina Rebase, todos de la propia vecindad, siendo también parte el promotor fiscal, sobre pobreza para litigar.—Resultando que dicho Serra con el fundamento de carecer absolutamente de bienes y no ejercer industria ni comercio, solicitó se le declarase pobre para poder interponer demanda contra aquellos.—Resultando que coafenido á estos traslado de la pretensión, no comparecieron á evacuarlo, habiéndose en consecuencia sustanciado el incidente por su rebeldía con los estrados del juzgado.—Resultando que ni por la representación del promotor fiscal á quien se oyó, ni por la del Administrador de rentas del partido con cuya citación se recibió también el incidente á prueba, se ha hecho oposición alguna.—Resultando que por certificaciones con relación á la estadística territorial, industrial y de comercio de la misma villa de La Puebla, y por información de tres testigos se hace constar que dicho Serra no posee ninguna clase de bienes, ni se ocupa de industria ni comercio, y vive únicamente de lo que gana con su trabajo como jornalero.—Considerando que tal modo de vivir le coloca en la clase de pobre conforme á la disposición primera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: que debía de declararle y le declara pobre al objeto que lo tiene solicitado y con opción en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley. Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma el Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socias escribano. Y en ausencia y rebeldía de los nominados Juana Ana Serra consorte de Bernardo Pol, Gabriel Campomar y por su muerte la viuda Juana Ana Ferrer en concepto de heredera, y Catalina Rebase, doy el presente en virtud de lo ordenado en la preinserta sentencia que firmó en Inca á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socias escribano.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.